



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

**Datos básicos**

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Responsable del proceso	Orlando Javier Ferro Ducuara, Director de Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley 2470 de 2025 y se desarrollan los lineamientos de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, y se dictan otras disposiciones"
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar el artículo 3 de la Ley 2470 de 2025
Fecha de publicación del informe	
<b>Caracterización de la consulta</b>	
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	24 de enero de 2026
Fecha de finalización	7 de febrero de 2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2026">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2026</a>
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	<a href="https://www.mincit.gov.co/inicio">https://www.mincit.gov.co/inicio</a>
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	rcortes@mincit.gov.co

**Resultados de la consulta**

Número de Total de participantes	6		
Número total de comentarios recibidos	55		
Número de comentarios aceptados	24	%	44%
Número de comentarios no aceptadas	31	%	129%
Número total de artículos del proyecto	26		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	19	%	73%
Número total de artículos del proyecto modificados	15	%	79%

**Consolidado de observaciones y respuestas**

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	5/02/2026	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Artículo 2.2.4.14.20: Acompañamiento integral a las comunidades Campesinas, Indígenas, Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: (...) el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, En formación, desarrollo de capacidades y fomento del emprendimiento.	Aceptada	El ajuste solicitado se enmarca en las competencias del SENA y está acorde con el propósito de la norma que reglamenta. Además, no representa un ajuste de fondo al texto inicialmente planteado.
			Artículo 2.2.4.14.21. Programas educativos y de fortalecimiento empresarial. (...) Para la creación y el fortalecimiento empresarial de micronegocios barriales y vecinales, el SENA, a través del Programa de Emprendimiento, mediante el desarrollo de la Ruta Emprendedora, dispondrá de servicios de orientación, entrenamiento y acompañamiento, así como de capital semilla del Fondo Emprender según disponibilidad, o instrumentos que hagan sus veces, promoviendo el acceso de mujeres, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas con identidad de género y orientación sexual diversa, y comunidades campesinas y étnicas que hacen parte de la economía popular.	Aceptada	El ajuste solicitado se enmarca en las competencias del SENA y está acorde con el propósito de la norma que reglamenta. Además, no representa un ajuste de fondo al texto inicialmente planteado.
			Artículo 2.2.4.14.32. Fortalecimiento de la economía popular y comunitaria mediante programas de incubación y capital semilla. (...) Estas acciones se articularán con los programas e instrumentos vigentes del SENA incluyendo al Fondo Emprender, los programas de inclusión productiva del DPS, y las estrategias de emprendimiento solidario de la Unidad Solidaria, en el marco de las políticas nacionales de apoyo a la economía popular y comunitaria	Aceptada	Se ajusta la redacción propuesta por el SENA para integrarla al contexto del artículo.

<p>TOPE EN UVT PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS (Artículo 2.2.4.14.12. Definición).- Se considera necesario revisar y validar el tope de ingresos establecido de 3.500 UVT, con el fin de determinar si este resulta adecuado para beneficiar efectivamente a los microempresarios del sector de tiendas. En caso de evidenciarse que dicho umbral excluye a una parte significativa, se sugiere establecer un tope superior, de manera que los requisitos de acceso se encuentren mejor alineados con las características reales del nicho que se espera beneficiar.</p> <p>Dado que el proyecto usa como variable los ingresos brutos (no la utilidad), el comentario sobre márgenes estrechos en comercio minorista es consistente con el riesgo de exclusión de unidades con alto flujo y baja rentabilidad, y también con el riesgo de incentivos a subdeclaración si no se diseña una ruta de progresividad clara (graduación por tramos, transición asistida, períodos de gracia), precisamente porque la política se concibe para facilitar una "transición efectiva de la informalidad a la formalidad" y no para castigar incrementos marginales de ventas.</p>	No aceptada	<p>Es preciso señalar que el umbral de ingresos de hasta 3.500 UVT no constituye una definición discrecional del proyecto de decreto, sino un elemento expreso del artículo 2 de la Ley 2470 de 2025, que delimitó en esos términos el universo de micronegocios barriales y vecinales objeto de la política pública.</p> <p>En consecuencia, el decreto reglamentario no puede modificar ni ampliar dicho tope sin desbordar la potestad reglamentaria. Sin perjuicio de lo anterior, la reglamentación incorpora mecanismos de acompañamiento y fortalecimiento de los micronegocios, orientados a evitar efectos excluyentes y a facilitar una transición efectiva de la informalidad a la formalidad, en concordancia con el objeto y los principios de la ley.</p>
<p>ESTRATEGIA DE FINANCIAMIENTO (Artículo 2.2.4.14.24. Líneas de crédito para micronegocios barriales y vecinales).- Los intermediarios financieros que harán parte de la asignación recursos de capital de trabajo u otros destinos a los microempresarios deben conocer los niveles de rentabilidad con los que trabajan los destinatarios de los créditos para que el crédito tenga corresponsabilidad costo del crédito vs rentabilidad de la actividad, esta definición más concretamente para las tiendas tradicionales y panaderías.</p> <p>El lineamiento de crédito admite respaldo del FNG "o cualquier tipo de garantía legalmente admisible", fórmula amplia que, sin reglamentación adicional, deja abierta la pregunta práctica sobre qué garantías son aceptables para micronegocios y bajo qué condiciones.</p> <p>Si bien el documento resalta como alivio que los costos de garantías mobiliarias no recaigan en el micronegocio, la falta de precisión sobre el catálogo operativo de garantías y su estandarización puede traducirse en exclusión (por discrecionalidad) o en garantías ineficaces.</p>	No aceptada	<p>La ley considera dos actores para las líneas de crédito: BANCOLDEX que actúa como Banco de segundo piso o de fomento y su función será crear la línea de crédito con condiciones especiales, pero será el sector financiero Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, Fintech, ONG's financieras, cooperativas de ahorro y/o crédito, de aporte y crédito o multiactivas, cajas de compensación, fondos de empleados y demás intermediarios nacionales con cupo en BANCÓLDEX los que entregarán dichos recursos a los beneficiarios finales; por lo tanto el análisis de rentabilidad y el análisis del costos del crédito será exclusivo de las entidades financieras que otorgan el crédito.</p> <p>En el caso del banco agrario como banco de primer piso, creará una línea de crédito en condiciones especiales de acuerdo con las políticas y procedimientos al interior del Banco siempre enmarcados en la regulación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia quien es la entidad que regula la actividad.</p> <p>Con respecto a las garantías, ya existe una regulación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia con respecto a las clases de garantías admisibles en el sector financiero. En el mismo sentido con respecto a garantías mobiliarias existe una ley que determina su funcionamiento, la Ley 2470 y esta propuesta de decreto reglamentario no modifica las anteriores y solo busca recalcar que las líneas de crédito podrán aceptar garantías como respaldo de las operaciones de crédito.</p>
<p>ACCESO DE LOS MICROEMPRESARIOS AL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS (Artículo 2.2.4.14.25. Incentivo a la participación de micronegocios barriales y vecinales en las compras públicas).- Se requiere mayor claridad respecto a los mecanismos mediante los cuales los microempresarios podrán acceder al sistema de compras públicas, teniendo en cuenta que en la actualidad, la mayoría de estos actores no cumple con los requisitos mínimos exigidos para participar en dichos procesos.</p> <p>Aunque el documento indica que se pretende "incentivar la participación progresiva de los micronegocios en el Sistema de Compras Públicas", no se evidencian en esa formulación los mecanismos operativos para superar barreras típicas (documentación, experiencia, garantías, facturación electrónica, capacidad logística, agregación de oferta, etc.).</p> <p>De esta manera vemos que hay un mandato/programación de política (incentivar participación) pero la ausencia de instrumentos concretos deja un vacío regulatorio que, en la práctica, puede volver simbólica la medida frente a los requisitos reales del sistema de compras.</p>	No aceptada	<p>Es de anotar, que el literal j) del artículo 3 de la Ley 2470 de 2025 tiene como propósito incentivar la participación de los micronegocios objeto de la ley en las compras públicas, sin crear un régimen especial de contratación ni modificar los requisitos legales vigentes en materia de compras públicas como lo sugiere la observación, dado que supera la facultad reglamentaria del ejecutivo.</p> <p>En ese sentido, el artículo 2.2.4.14.25 del proyecto de decreto reglamentario se ciñe al alcance legal de la disposición sobre la cual se fundamenta y articula la política pública con el marco normativo existente, en particular con el Decreto 874 de 2024 y el Sistema de Compras Públicas para la Economía Popular y Solidaria, evitando la creación de esquemas paralelos o excepciones no previstas en la ley.</p> <p>La participación progresiva prevista en la norma reconoce expresamente las limitaciones actuales de los micronegocios y orienta la intervención pública hacia mecanismos jurídicamente viables y operativos, tales como el fortalecimiento empresarial, la pedagogía sobre el SECOP y el RUP, la agregación de oferta mediante esquemas solidarios y la articulación territorial, los cuales constituyen la vía adecuada para superar las barreras de acceso sin desbordar la potestad reglamentaria.</p>
<p>FORMALIZACIÓN LABORAL Y COHERENCIA CON EL SALARIO MÍNIMO (Artículo 2.2.4.14.26. Formalización laboral y promoción del ahorro para la vejez de la población independiente de micronegocios barriales y vecinales).- Se identifica una barrera en la ruta de formalización propuesta, particularmente en lo relacionado con la formalización laboral, si se tiene en cuenta el valor actual del salario mínimo y los costos asociados a la vinculación formal de trabajadores. En la práctica, estas condiciones dificultan que un microempresario avance en procesos de formalización laboral.</p>	Aceptada	<p>El Director Técnico de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo (Rigoberto Alfonso Pérez), mediante oficio 08SE20262100000009984 del 5 de marzo de 2026 expresó lo siguiente sobre las observaciones presentadas al proyecto de decreto en lo que es de su competencia:</p> <p>De acuerdo a la revisión realizada a los diferentes comentarios que fueron remitidos acerca de los artículos 2.2.4.14.26 y 2.2.4.14.27, consideramos que los mismos pueden ser acogidos de manera parcial. Estamos de acuerdo en que la formalización laboral enfrenta barreras reales de acceso para los micronegocios por los costos asociados a la vinculación formal; sin embargo, no puede llegar a convertirse en una flexibilización de la normatividad laboral, ni cambios sustanciales en las obligaciones legales del empleador. Por lo tanto, consideramos que el decreto debe mantener un enfoque de promoción, acompañamiento, gradualidad e incentivos, sin sugerir excepciones o alivios que puedan ser contrarios a la ley.</p> <p>De igual manera, es necesario realizar ajustes en componente de interoperabilidad de datos previsto en el artículo 2.2.4.14.26, debido a que este artículo no puede quedar planteado como una obligación inmediata y abierta entre entidades, sino como un proceso progresivo, sujeto a la normatividad vigente sobre la protección de datos, el intercambio de información, su finalidad, seguridad y actos administrativos de articulación interinstitucional. Sin embargo, el manejo de autorización expresa del titular para cada caso que se necesite acceder a la información puede generar retrasos y reprocesos que se evitarían si en el intercambio entre las entidades públicas en ejercicio de competencias legales, el tratamiento sea regido por el marco legal aplicable y por criterios de necesidad, finalidad y proporcionalidad. (...)</p> <p>En ese sentido, proponemos como criterio institucional aceptar parcialmente la observación de FENALCO: aceptar con ajuste la observación técnica sobre interoperabilidad; aceptar la corrección formal de numeración del artículo 2.2.4.14.27; y, adicionalmente, solicitar la depuración del alcance de ambos artículos para evitar duplicidades, ambigüedades competenciales y aparentes creaciones programáticas sin soporte normativo expreso. //De acuerdo con el anterior análisis nos permitimos enviar la propuesta de articulado".</p> <p>En ese sentido, planteo ajustes a la redacción que inicialmente había remitido los cuales fueron incorporados al proyecto de decreto.</p>

2

6/02/2026

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO

<p>RELACIÓN ENTRE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL Y MICRONEGOCIOS DE BARRIO (Artículo 2.2.4.14.28. Articulación con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).- No resulta consistente vincular la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y micronegocios de barrio a través de circuitos locales de comercialización por la dificultad que esta operación representa y por los productos que comercializan los micronegocios dada su naturaleza, escala y oferta. Se sugiere revisar esta relación para evitar enfoques que no correspondan con la realidad operativa y comercial de este tipo de micronegocios.</p> <p>La política busca articularse con "seguridad alimentaria", pero esa conexión puede requerir una definición más precisa (qué metas, qué tipo de productos, qué incentivos, qué responsabilidades) para no imponer un enfoque que no corresponde a la mezcla comercial real del canal tradicional.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>El literal l) del artículo 3 de la Ley 2470 de 2025 establece expresamente la obligación de articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales bajo los parámetros del orden nacional en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.</p> <p>En ese sentido, el artículo reglamentario desarrolla dicho mandato legal mediante un esquema de coordinación interinstitucional en el marco de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PLAN SAN y los planes territoriales de abastecimiento y distribución alimentaria.</p> <p>No obstante, atendiendo la observación formulada, se ajusta la redacción con el fin de precisar que la articulación se orienta al fortalecimiento del abastecimiento territorial y a la integración de las tiendas y panaderías en las dinámicas locales de abastecimiento, conforme a las condiciones económicas y logísticas de cada región, evitando interpretaciones que impliquen la imposición de obligaciones adicionales o esquemas rígidos que no correspondan a la naturaleza operativa del canal tradicional.</p>
<p>CAPITAL SEMILLA: CRITERIOS Y ENTIDADES ACOMPAÑANTES (Artículo 2.2.4.14.32. Fortalecimiento de la economía popular y comunitaria mediante programas de incubación y capital semilla).- Con el fin de garantizar que el capital semilla no se configure como un subsidio, es indispensable que el decreto establezca de manera clara y precisa los requisitos, condiciones y criterios para la asignación de estos recursos. Adicionalmente, se considera fundamental definir los requisitos mínimos que deberán cumplir las entidades encargadas del acompañamiento a los micronegocios, tales como experiencia comprobada en el sector (por ejemplo, un mínimo de cinco (5) años), capacidad técnica y conocimiento del territorio, con el fin de asegurar un uso eficiente y adecuado de los recursos.</p> <p>Aunque el decreto prevé incubación/capital semilla y permite articularlo con instrumentos como SENA–Fondo Emprender y otros programas, no se observa en la regla citada una tipificación detallada de criterios de asignación (elegibilidad, priorización, cofinanciación, hitos, seguimiento, reintegro/condicionalidad) que evite que el capital semilla opere como subsidio sin desempeño.</p> <p>Adicionalmente, al permitir convenios o alianzas con múltiples actores para incubación/capital semilla, se refuerza la necesidad de fijar requisitos mínimos y estándares verificables para entidades acompañantes (experiencia, capacidad técnica, presencia territorial), justamente para proteger eficiencia y trazabilidad del gasto.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El nivel de detalle propuesto en el comentario corresponde a instrumentos operativos y de implementación, y no al ámbito propio de un decreto reglamentario.</p> <p>El literal p) del artículo 3 de la Ley 2470 de 2025 faculta al Gobierno para fortalecer la economía popular y comunitaria mediante sistemas de incubación empresarial y programas de capital semilla, sin exigir la reglamentación exhaustiva de criterios técnicos, requisitos operativos, esquemas de cofinanciación o mecanismos de seguimiento en el decreto.</p> <p>La incorporación de reglas detalladas sobre elegibilidad, priorización, hitos de desempeño, condicionalidad, reintegros o requisitos específicos de experiencia para entidades acompañantes, corresponde a los instrumentos que permiten la ejecución de los programas, tales como lineamientos técnicos, convocatorias, manuales operativos o términos de referencia, los cuales permiten mayor flexibilidad, adaptación territorial y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.</p> <p>No obstante, el artículo establece de manera expresa que los instrumentos de capital semilla estarán orientados al fortalecimiento productivo, la formalización y la sostenibilidad de los micronegocios, y que su implementación se articulará con programas existentes, lo cual garantiza un uso adecuado y responsable de los recursos, en concordancia con los principios de eficiencia y sostenibilidad del gasto público.</p>
<p>Es necesario señalar que, la memoria justificativa si bien ofrece una descripción amplia de antecedentes, fundamentos legales y contenidos del articulado, aún requiere fortalecerse para cumplir plenamente con los estándares establecidos por los Decretos 1081 de 2015 y 1273 de 2020, que regulan de manera precisa los requisitos de estructura, análisis y soporte técnico que deben contener los decretos y su memoria justificativa. En particular, la memoria justificativa del proyecto de decreto debe profundizar en aspectos como: el análisis de impacto regulatorio, la descripción de las alternativas normativas consideradas, la evaluación de riesgos y costos de implementación, la identificación de posibles efectos económicos, sociales o administrativos derivados de las obligaciones que se imponen a múltiples entidades, y la coherencia con instrumentos regulatorios ya existentes—incluyendo los recientemente expedidos en el marco de la economía popular.</p> <p>Asimismo, es necesario incorporar con mayor claridad el sustento técnico que explique por qué las medidas propuestas son proporcionales, necesarias y adecuadas para alcanzar los fines de política pública previstos, así como detallar la articulación institucional propuesta y su viabilidad administrativa. Finalmente, se recomienda ampliar la sección de estudios técnicos o diagnósticos, pues su ausencia puede debilitar la motivación del acto regulatorio, en la medida en que la memoria justificativa debe demostrar de forma clara que las decisiones plasmadas en el decreto no solo tienen fundamento legal, sino también fundamento técnico, evidencia empírica y razonabilidad regulatoria.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>En atención al comentario, se precisa que la memoria justificativa fue ajustada con el fin de alinearse con los estándares previstos en los Decretos 1081 de 2015 y 1273 de 2020. En particular, se fortalecieron los apartados relacionados con el análisis de impacto regulatorio, incorporando la identificación de efectos económicos, sociales y administrativos, así como la estimación cualitativa de los costos de implementación bajo un enfoque de uso de capacidades institucionales existentes.</p> <p>De igual forma, se incluyó una descripción de las alternativas normativas consideradas y las razones que sustentan la adopción del presente instrumento regulatorio, en función de su necesidad, proporcionalidad y adecuación para el cumplimiento de los objetivos de política pública. Asimismo, se desarrolló un análisis de riesgos asociado a la implementación, junto con las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>En cuanto a la coherencia regulatoria, se precisó la articulación del proyecto con instrumentos vigentes en materia de economía popular, evitando duplicidades y garantizando complementariedad. Finalmente, se robusteció el sustento técnico mediante la incorporación de elementos diagnósticos y de contexto que evidencian la razonabilidad de las medidas adoptadas, así como la viabilidad administrativa de la articulación institucional propuesta.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.12</p> <p>Se duplica la afirmación según la cual la definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias. Se sugiere que sea explícito ante qué entidades se registrarán y en qué condiciones.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acoge la observación relacionada con la duplicidad de la exclusión de tiendas de cadena, grandes superficies y franquicias, por tratarse de un ajuste de técnica normativa. En consecuencia, se suprime la reiteración contenida en el artículo.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de precisar ante qué entidades deben registrarse los micronegocios y bajo qué condiciones, no se acoge la observación. El artículo 2 de la Ley 2470 de 2025 establece una definición material basada en criterios objetivos de número de personas ocupadas e ingresos brutos anuales, sin crear un régimen especial de registro o certificación para efectos de la calidad de micronegocio barrial o vecinal.</p> <p>La incorporación de un requisito adicional de registro o reconocimiento formal no previsto en la ley excedería el ámbito de la potestad reglamentaria. Los mecanismos de identificación o verificación de beneficiarios se desarrollarán, en su caso, en los instrumentos operativos propios de cada programa o línea de política pública.</p>

<p>Artículo 2.2.4.14.14 Se debería considerar la autonomía territorial de los departamentos y municipios en cuanto a la inclusión obligatoria y progresiva de los micronegocios barriales y vecinales en la oferta institucional.</p> <p>Se sugiere respetuosamente incluir al DPS como articulador clave con alcaldías y gobernaciones para garantizar que la política llegue efectivamente a territorios PDET, Zonas de Programas Especiales y municipios con alta informalidad.</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación presentada. En efecto, la reglamentación no puede imponer obligaciones directas a los departamentos y municipios en materia de inclusión de micronegocios en su oferta institucional, dado que estos ejercen sus competencias con autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>En consecuencia, se ajustó la redacción del artículo para delimitar el alcance de la obligación a las entidades del orden nacional y establecer que la relación con las entidades territoriales se desarrollará en términos de articulación institucional, respetando su ámbito competencial. De esta manera, se garantiza coherencia con el marco constitucional y se evita cualquier interpretación que pueda afectar la autonomía territorial; asimismo, se incluyó la función de articulador con las alcaldías y gobernaciones para la implementación de acciones en las zonas PDET, de Programas Especiales y de municipios con alta informalidad.</p>
<p>Artículos 2.2.4.14.15. y 2.2.4.14.16. El DANE expidió la Resolución 2158 de 2023 mediante la cual "reglamenta e implementa el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023 sobre la construcción y operación del Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular (SIEP)". Este instrumento normativo establece aspectos relacionados con la finalidad, diseño, administración e implementación del SIEP. El contenido propuesto en los artículos 2.2.4.14.15 y 2.2.4.14.16. del proyecto de decreto aborda aspectos relacionados con la interoperabilidad, responsabilidad por la calidad de la información, entre otros, los cuales deben analizarse y complementarse a la luz de lo dispuesto en Resolución 2158 de 2023, con el fin de evitar contradicciones jurídicas e inconsistencias técnicas que afecten el funcionamiento del SIEP. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el SIEP ya se encuentra en funcionamiento y la información puede ser consultada en el micrositio alojado en la página web del DANE.</p> <p>Se debería mantener una sola identificación de la población; economía popular, definida por el DANE y PND 2022-2026.</p>	Aceptada	<p>La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE mediante oficio nro. 202610013153 del 26 de febrero de 2026, remitió la respuesta en el que ajustó la redacción de los artículos, para lo cual indicó:</p> <p>Frente al artículo 2.2.4.14.15: 1. Se amplía el alcance del SIEP para cubrir toda la economía popular y no únicamente los micronegocios barriales y vecinales 2. Se armoniza el lenguaje con la Ley 2335 de 2023 y el Sistema Estadístico Nacional. 3. Se evita contradicción con la reglamentación vigente del SIEP, manteniendo una redacción general, sin hacer mención expresa de la Resolución 2158 de 2023. 4. Se precisa la responsabilidad del DANE como coordinador técnico, sin desplazar la responsabilidad de las entidades productoras de información.</p> <p>Respecto al artículo 2.2.4.14.16: 1. Se amplía el alcance del SIEP para cubrir toda la economía popular y no únicamente los micronegocios barriales y vecinales. 2. Se armoniza el lenguaje con la Ley 2335 de 2023 y el Sistema Estadístico Nacional. 3. Se evita contradicción con la reglamentación vigente del SIEP, manteniendo una redacción general. 4. Se precisa la responsabilidad del DANE como coordinador técnico, sin desplazar la responsabilidad de las entidades productoras de información.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.18 Se sugiere agregar que Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias se acoja a buenas prácticas de recolección registros administrativos y que esta información sirva para alimentar el SIEP.</p>	No aceptada	<p>El artículo tiene por objeto establecer un mecanismo de identificación para el fomento de formas asociativas solidarias, en desarrollo del literal e) del artículo 3 de la Ley 2470 de 2025. No se trata de una operación estadística ni de la creación de un sistema de información, por lo cual no resulta necesario incorporar una referencia expresa al Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular – SIEP.</p> <p>No obstante, se precisa en el artículo que la información será organizada y administrada conforme a la normativa vigente en materia de registros administrativos y protección de datos personales, garantizando su adecuado tratamiento.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.20 El artículo 2.2.4.14.20 presenta una dificultad jurídica significativa al ordenar que la construcción de la ruta de formalización y fortalecimiento de organizaciones solidarias se realice con la participación de delegados de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sin reconocer que toda medida administrativa que afecte directamente a estos grupos debe someterse obligatoriamente a consulta previa, conforme a la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia constitucional consolidada en torno a los derechos de participación de los pueblos étnicos. Aunque el artículo habla de "participación de delegados", la intervención en procesos que buscan estructurar rutas de formalización, transformación organizativa, fortalecimiento productivo y articulación institucional si puede constituir una medida administrativa susceptible de afectación directa, lo cual activa el deber constitucional de consulta previa. Esto podría generar un vacío y riesgo jurídico por violación del derecho fundamental a la consulta, afectando la legalidad de lo dispuesto en el artículo y las acciones implementadas.</p> <p>De otra parte, se debe tener presente que los procesos de diálogo y de consulta previa requieren de la participación del Ministerio del Interior, siendo necesaria su mención en el articulado propuesto, como entidad competente para determinar la procedencia de la consulta, orientar el procedimiento y garantizar el cumplimiento del estándar constitucional.</p> <p>En ese sentido, resulta indispensable analizar el contenido de este artículo para que con su redacción se garantice que las medidas previstas en él respeten el derecho fundamental a la consulta previa, consagrado en el Convenio 169 de la OIT e incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 21 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional que ha definido con claridad que cuando se presenta una afectación directa es indispensable la consulta previa.</p> <p>Adicionalmente, no es clara la inclusión de los dos párrafos referentes a las actuaciones de la Unidad Solidaria. Dado que para las otras entidades no se realizan aclaraciones o complementos sobre su forma de intervención.</p>	Aceptada	<p>Se acoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se ajusta la disposición con el fin de precisar que la competencia corresponde directamente a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOs, en el marco de las funciones que le atribuyen las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998. Asimismo, se evita la creación de instancias, rutas o estructuras adicionales no previstas en la Ley 2470 de 2025, delimitando las actuaciones a las competencias propias de la entidad y sin extender obligaciones a otras entidades más allá de los esquemas ordinarios de articulación institucional. De esta manera, el desarrollo reglamentario se mantiene dentro del alcance fijado por el legislador, sin desbordar el mandato legal ni incorporar nuevas cargas normativas.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora en el artículo al Ministerio del Interior para que, cuando haya lugar a realizar procesos de consulta previa, establezca los lineamientos y acompañe técnicamente en el marco de sus competencias.</p>

<p>Artículo 2.2.4.14.23. Dado que la formalización empresarial en Colombia depende estructuralmente del registro mercantil, cuyo manejo y administración corresponde de manera exclusiva a las Cámaras de Comercio, coordinadas a nivel nacional por Confecámaras, resulta indispensable que el artículo 2.2.4.14.23 incluya explícitamente a estas entidades dentro de los actores responsables de la Ruta de Formalización. Su participación es clave porque son la puerta de entrada al sistema formal para los micronegocios barriales y vecinales y porque operan la Ventanilla Única Empresarial, uno de los instrumentos centrales para simplificar trámites y acompañar procesos de formalización progresiva. Una ruta de formalización idónea y pertinente no puede diseñarse ni implementarse sin la articulación con quien administra el registro mercantil, certifica la existencia y representación legal, gestiona la matrícula mercantil y opera herramientas digitales de simplificación, todos ellos pasos obligatorios en la transición a la formalidad. Por tanto, se recomienda incorporar de forma expresa a Confecámaras y las Cámaras de Comercio como actores centrales de la Ruta, asegurando coherencia institucional, viabilidad técnica y plena alineación con las funciones que la ley les asigna en materia de formalización y fortalecimiento empresarial.</p>	Aceptada	<p>Se acoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se considera pertinente incorporar expresamente a las Cámaras de Comercio y a Confecámaras dentro de los actores de articulación de la Ruta para la Formalización, dado que administran el registro mercantil y operan instrumentos como la Ventanilla Única Empresarial, los cuales constituyen elementos estructurales del proceso de formalización empresarial en el país.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta la redacción del artículo para precisar que la simplificación de trámites se desarrollará en el marco de las competencias legales de las entidades participantes y sin modificar requisitos establecidos por la ley. En ese sentido, la Ruta se concibe como un instrumento de orientación, articulación institucional, reducción de cargas operativas, interoperabilidad y mejora de procesos, sin alterar el régimen jurídico aplicable al registro mercantil ni a las obligaciones legales vigentes.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.24. El artículo presenta un riesgo jurídico y macroeconómico relevante al ordenar que Bancóldex y el Banco Agrario "deberán contar con una oferta permanente de líneas de crédito" dirigidas a micronegocios, pues esta formulación implica la creación de una obligación legal de continuidad, sin un análisis explícito de sostenibilidad financiera, disponibilidad presupuestal, criterios de riesgo, fuentes de recursos ni articulación con la política macroeconómica general que orienta el sistema financiero público. Si la unidad productiva no tiene un registro que permita su identificación, quién asumirá el riesgo en caso de inversión o atención por parte del sector financiero. Se debe hablar como Grupo Bicentenario= Bancóldex, Banco Agrario, FNG, Positiva, entre otros, los cuales hacen parte del Holding y en esta instancia se pueden crear otras para los empresarios/emprendedores. Aunque la Ley 2470 de 2025 autoriza la creación de líneas especiales para esta población, no establece que deban ser permanentes ni fija condiciones operativas, por lo que el decreto estaría introduciendo un mandato adicional no previsto por la ley, lo que podría interpretarse como un exceso en la potestad reglamentaria. Además, comprometer a entidades del sector Hacienda —cuyo funcionamiento responde a principios de gestión de riesgo y sostenibilidad— sin que el decreto esté acompañado de estudios de impacto fiscal o análisis sobre efectos en liquidez, solvencia, tasas de crédito o garantías, puede generar tensiones con la normativa del sistema financiero y abrir la puerta a riesgos macroeconómicos, especialmente si la demanda supera los recursos disponibles. Una disposición de esta naturaleza, sin condicionamiento a disponibilidad presupuestal, lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o evaluaciones periódicas de viabilidad, puede resultar jurídicamente riesgosa y técnicamente inviable. Posibles vacíos: • La "tramitología": Si para un crédito de 2 millones de pesos piden los mismos documentos que para una PYME, la línea fracasará. La Ley 2470 debería exigir procesos de aprobación simplificados. • Tasa de Interés: Aunque dice "costo financiero adaptado", si la tasa de usura sigue alta, el crédito "formal" podría seguir pareciendo caro frente a la informalidad, a menos que existan subsidios estatales a la tasa. • Educación Financiera: El fortalecimiento de capacidades que menciona el texto no debe ser un accesorio, sino un requisito para asegurar que el micronegocio no se sobreendeude.</p>	Aceptada	<p>Se acoge parcialmente teniendo en cuenta que se elimina la parte de "oferta permanente", al no contar con una obligación de continuidad de la línea de crédito; además, se agrega que estará sujeta a las condiciones de disponibilidad presupuestal.</p> <p>La Ley 2470 de 2025 autoriza la creación de líneas especiales para micronegocios barriales y vecinales sin fijar término de vigencia, lo cual evidencia el carácter estructural de esta medida dentro de la política pública. No obstante, para garantizar coherencia con los principios de sostenibilidad fiscal, autonomía técnica de las entidades financieras públicas y regulación del sistema financiero, el artículo se ajusta para precisar que el diseño, estructuración y condiciones de dichas líneas se realizará conforme a criterios de gestión de riesgo, disponibilidad de recursos y lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>De esta manera, se mantiene el carácter estructural del instrumento sin imponer obligaciones financieras rígidas o desbordar la potestad reglamentaria.</p> <p>La mención a Bancóldex y Banco Agrario y FNG en el caso de la garantía, deviene del mandato legal de la norma que se desarrolla por lo que incluir en su conjunto el holding del grupo Bicentenario desborda el ejercicio reglamentario del ejecutivo.</p> <p>Teniendo en cuenta que los créditos finales de los beneficiarios serán otorgados por el sector financiero Bancos (incluido Banco Agrario), corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, Fintech, ONG's financieras, cooperativas de ahorro y/o crédito, de aporte y crédito o multiactivas, cajas de compensación, fondos de empleados y demás intermediarios nacionales con cupo en BANCÓLDEX, dichas entidades son autónomas en los documentos exigidos para el soporte de las obligaciones de crédito.</p> <p>En el punto de la tasa de interés, la función de BANCÓLDEX como banco de segundo piso o banco de fomento es ofrecer tasas en condiciones especiales que incluyen tasas compensadas con lo cual se busca que la tasa de interés final de los beneficiarios se vea reducida.</p> <p>En el punto de Educación Financiera tanto Bancóldex como Banco Agrario cuentan con plataformas de capacitación a emprendedores y empresarios para el fortalecimiento de las capacidades de los beneficiarios.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.25 Se recomienda precisar en el artículo 2.2.4.14.25 el alcance del denominado "Subsistema de Compras Públicas para la Economía Popular y Solidaria", dado que dicha expresión no corresponde a una categoría definida en el marco normativo vigente y, en consecuencia, puede generar ambigüedades sobre las reglas aplicables a la participación de micronegocios en los procesos de contratación estatal. En particular, debe advertirse que la Ley 2294 de 2023 introdujo instrumentos específicos para la inclusión de la economía popular en el Sistema de Compras Públicas, especialmente a través de los artículos 100 y 101, los cuales buscan garantizar la participación efectiva de las unidades económicas populares en proyectos de menor cuantía relacionados con infraestructura social y otros habilitadores estructurales, así como su incorporación a sistemas dinámicos de agregación de demanda que permiten el acceso progresivo, periódico y no restrictivo de proveedores. En desarrollo del artículo 100, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 874 de 2024, que reglamenta el funcionamiento de las Asociaciones Público-Populares (APPo) como un mecanismo formal y específico de participación de la economía popular en contratación pública. Por su parte, la reglamentación del artículo 101 —asociada a los instrumentos de agregación de demanda y a la participación ampliada de estas unidades económicas— se encuentra actualmente en su fase final de revisión y posterior sanción presidencial. En consecuencia, el artículo 2.2.4.14.25 debería incorporar de manera explícita la articulación y coherencia con estos desarrollos normativos, para evitar duplicidades, inconsistencias o la creación de esquemas o figuras paralelas que desdibujen el marco institucional ya establecido por la Ley 2294 de 2023 y su normativa reglamentaria</p>	Aceptada	<p>En relación con la observación formulada frente al uso de la expresión "Subsistema de Compras Públicas para la Economía Popular y Solidaria", se acoge la recomendación en el sentido de precisar el alcance normativo del artículo, con el fin de evitar ambigüedades o la eventual interpretación de que se está creando una categoría no prevista en el marco jurídico vigente.</p> <p>El propósito del artículo no es establecer un nuevo subsistema ni configurar una figura paralela al Sistema de Compras Públicas, sino promover la participación progresiva de los micronegocios barriales y vecinales dentro de los instrumentos ya definidos por la Ley 2294 de 2023, particularmente en los artículos 100 y 101, así como en su desarrollo reglamentario, incluido el Decreto 874 de 2024 sobre Asociaciones Público-Populares (APPo).</p> <p>En consecuencia, se ajusta la redacción para incorporar una referencia expresa a dichos desarrollos normativos, asegurando coherencia con el marco institucional existente y evitando duplicidades regulatorias o interpretaciones extensivas del alcance reglamentario.</p>

<p>Artículo 2.2.4.14.26. El artículo señala que el Ministerio del Trabajo coordinará con el SENA, la UGPP, la DIAN, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales la interoperabilidad de datos; sin embargo, es fundamental advertir que un esquema de interoperabilidad entre sistemas estatales requiere de exigencias técnicas, jurídicas e institucionales de alto nivel. La interoperabilidad requiere contar con infraestructura tecnológica compatible, estándares de arquitectura de datos, garantías de disponibilidad y seguridad de la información y, especialmente, marcos normativos claros sobre protección de datos personales, reserva estadística, gobierno de datos y protocolos de intercambio, elementos que hoy recaen en diferentes instrumentos normativos (Ley 1581 de 2012, lineamientos del Sistema Estadístico Nacional, actos administrativos del DANE, reglamentos de la UGPP, entre otros).</p> <p>Además, para que la interoperabilidad sea jurídicamente viable se requieren instrumentos administrativos previos, como acuerdos de intercambio de datos, convenios interadministrativos, circulares conjuntas, lineamientos técnicos de cada entidad y mecanismos de auditoría y control sobre el uso de la información. Sin estos desarrollos previos, la obligación de interoperar podría resultar inaplicable en la práctica y, podría exponer a las entidades a riesgos legales por tratamiento indebido de datos. Por esta razón, la redacción del artículo debería reconocer expresamente que la interoperabilidad solo podrá implementarse de manera progresiva y en el marco de la normativa vigente, y que, para su ejecución será necesario expedir lineamientos, acuerdos y actos administrativos que garanticen seguridad jurídica, suficiencia técnica y coherencia institucional.</p> <p>De manera particular, sobre el literal a) se debe mencionar que el dueño del dato (la persona), debe autorizar de manera expresa, explícita y con reconocimiento el uso al cual se le va a dar sus datos. Adicionalmente, debe contarse con un sistema tecnológico técnico sostenible, seguro y homologado entre las entidades. De otro lado, respecto del literal c) se sugiere incluir la posibilidad de que en el futuro existan otros programas además de los mencionados.</p>	Aceptada	<p>El Director Técnico de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo (Rigoberto Alfonso Pérez), mediante oficio 08SE202621000000009984 del 5 de marzo de 2026 expresó lo siguiente sobre las observaciones presentadas al proyecto de decreto en lo que es de su competencia:</p> <p>"De acuerdo a la revisión realizada a los diferentes comentarios que fueron remitidos acerca de los artículos 2.2.4.14.26 y 2.2.4.14.27, consideramos que los mismos pueden ser acogidos de manera parcial. Estamos de acuerdo en que la formalización laboral enfrenta barreras reales de acceso para los micronegocios por los costos asociados a la vinculación formal; sin embargo, no puede llegar a convertirse en una flexibilización de la normatividad laboral, ni cambios sustanciales en las obligaciones legales del empleador. Por lo tanto, consideramos que el decreto debe mantener un enfoque de promoción, acompañamiento, gradualidad e incentivos, sin sugerir excepciones o alivios que puedan ser contrarios a la ley.</p> <p>De igual manera, es necesario realizar ajustes en componente de interoperabilidad de datos previsto en el artículo 2.2.4.14.26, debido a que este artículo no puede quedar planteado como una obligación inmediata y abierta entre entidades, sino como un proceso progresivo, sujeto a la normatividad vigente sobre la protección de datos, el intercambio de información, su finalidad, seguridad y actos administrativos de articulación interinstitucional. Sin embargo, el manejo de autorización expresa del titular para cada caso que se necesite acceder a la información puede generar retrasos y reprocesos que se evitarían si en el intercambio entre las entidades públicas en ejercicio de competencias legales, el tratamiento sea regido por el marco legal aplicable y por criterios de necesidad, finalidad y proporcionalidad. (...)</p> <p>En ese sentido, proponemos como criterio institucional aceptar parcialmente la observación de FENALCO; aceptar con ajuste la observación técnica sobre interoperabilidad; aceptar la corrección formal de numeración del artículo 2.2.4.14.27; y, adicionalmente, solicitar la depuración del alcance de ambos artículos para evitar duplicidades, ambigüedades competenciales y aparentes creaciones programáticas sin soporte normativo expreso. //De acuerdo con el anterior análisis nos permitiremos enviar la propuesta de articulado".</p> <p>En ese sentido, planteó ajustes a la redacción que inicialmente había remitido los cuales fueron incorporados al proyecto de decreto.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.27. El artículo cuenta con dos párrafos que no están numerados correctamente.</p>	Aceptada	Se ajustó.
<p>Artículo 2.2.4.14.31. Se sugiere adicionar, los incentivos para que estos micronegocios sean proveedores del Estado (por ejemplo, en programas de alimentación escolar o compras locales). Sin demanda asegurada el capital semilla se agota rápido.</p> <p>Para que una tienda de barrio compita con las grandes superficies o plataformas digitales necesita infraestructura física y digital. Por lo que se sugiere mencionar el apoyo en logística de última milla o centros de acopio comunitarios. Si el SENA los capacita, pero no tienen cómo recibir mercancía a mejor costo que la competencia, su margen de ganancia seguirá siendo mínimo.</p> <p>Se sugiere revisar la viabilidad con MinComercio para transitar hacia régimen de formalización progresiva o "costo cero" durante los primeros años para quienes participen en estos programas de capital semilla.</p>	No aceptada	<p>El literal p) que se reglamenta se circunscribe al fortalecimiento de la economía popular y comunitaria a través del sistema de incubadoras empresariales y la posibilidad de desarrollar programas de entrega de capital semilla. En ese sentido, el alcance reglamentario del artículo se limita a habilitar al Departamento para la Prosperidad Social, en el marco de sus competencias de inclusión productiva y generación de ingresos, para diseñar e implementar dichos programas.</p> <p>Las propuestas relacionadas con incentivos específicos en compras públicas, esquemas logísticos de abastecimiento o regímenes especiales de formalización tributaria desbordan el objeto del literal reglamentado y corresponden a materias reguladas por marcos normativos propios, como el régimen de contratación estatal y la legislación tributaria, que requieren habilitación legal expresa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo ya prevé la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el SENA y las entidades territoriales, lo que permite que, en el marco de la política pública y de las competencias de cada entidad, puedan articularse estrategias complementarias que fortalezcan el acceso a mercados, la capacitación y la sostenibilidad de los micronegocios, sin que ello implique la creación de nuevos incentivos o regímenes especiales mediante este decreto.</p> <p>En consecuencia, se considera que la redacción propuesta cumple con el mandato legal y mantiene coherencia con el marco competencial vigente, sin perjuicio de las acciones de política pública que puedan desarrollarse en el marco de esa articulación y del CNEP.</p>

<p>Artículo 2.2.4.14.33. Se recomienda fortalecer el artículo incorporando de manera explícita al Ministerio del Interior dentro del componente de acompañamiento integral dirigido a comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, especialmente en lo relacionado con la promoción del trabajo digno y decente, la formalización laboral y la afiliación integral al sistema de seguridad social. Esta inclusión es fundamental porque el Ministerio del Interior es la autoridad competente para orientar las relaciones entre el Estado y los pueblos étnicos, posee capacidades institucionales consolidadas en los territorios y cuenta con la experticia técnica en diálogo social, relacionamiento comunitario, gestión de conflictos, acompañamiento diferencial y protección de derechos colectivos.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>En relación con la recomendación de incorporar de manera expresa al Ministerio del Interior dentro del componente de acompañamiento integral, se reconoce la relevancia de dicha entidad en la orientación de las relaciones entre el Estado y los pueblos étnicos, así como en la garantía del enfoque diferencial y la protección de derechos colectivos.</p> <p>No obstante, el artículo reglamenta un componente específico en materia de formalización laboral y seguridad social, cuya competencia funcional corresponde al Ministerio del Trabajo. En ese contexto, la ejecución técnica y operativa debe permanecer en cabeza de dicha entidad, sin generar superposición de funciones ni redistribuciones competenciales no previstas en la ley.</p> <p>Debe señalarse, además, que las entidades del orden nacional cuentan con equipos y capacidades institucionales para el diálogo territorial y comunitario, y que la coordinación interinstitucional se rige por el principio constitucional de colaboración armónica, el cual no requiere mención expresa en cada disposición reglamentaria para su aplicación efectiva.</p> <p>En consecuencia, se considera que la redacción propuesta garantiza el enfoque diferencial y la articulación institucional dentro del marco competencial vigente, sin que resulte necesario incorporar una referencia específica adicional al Ministerio del Interior.</p>
<p>Artículo 2.2.4.14.34. Se sugiere que el plazo de envío de información de parte de las entidades responsables de acciones en el marco de este decreto se amplíe hasta el 30 de marzo del siguiente año, para evitar retrasos en el envío de dicha información correspondiente a contratación de personal o cierre y consolidación de la información de los proyectos. A su vez, se sugiere especificar qué entidad del CNEP será la encargada de desarrollar la metodología de seguimiento. De manera natural, se esperaría que fuera el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como secretaria técnica de la instancia.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>En relación con la recomendación de ampliar el plazo para el envío de información por parte de las entidades responsables, se considera procedente ajustar el término hasta el 30 de marzo de cada año, con el fin de facilitar el cierre, consolidación y validación de la información presupuestal, contractual y de resultados correspondiente a la vigencia anterior, garantizando reportes completos y consistentes.</p> <p>De igual manera, se acoge la sugerencia de precisar que la metodología de seguimiento será elaborada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en su calidad de secretaria técnica del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, y adoptada por dicha instancia, en coherencia con lo dispuesto en el Decreto 2185 de 2023. En consecuencia, se ajusta la redacción para brindar mayor claridad operativa, sin modificar la estructura ni el alcance del mecanismo de seguimiento previsto.</p>
<p>Generalidades Si bien el decreto define un conjunto amplio de acciones específicas para el fortalecimiento, la formalización y la generación de empleo, estas se presentan de manera transversal y homogénea, sin una diferenciación clara según el nivel de desarrollo del micronegocio.</p> <p>Es importante tener presente que los micronegocios barriales y vecinales no parten del mismo punto, ni tienen las mismas capacidades para asumir procesos de formalización, acceso a crédito, certificación de competencias o generación de empleo formal. Aplicar simultáneamente las mismas acciones puede tener implicaciones adversas como por ejemplo: generar desestimiento o deserción temprana, aumentar la informalidad o no avanzar en el cierre de brechas de informalidad, finalmente todo esto limitaría el impacto real de la política.</p> <p>En línea con lo anterior, sugiero que el decreto incorpore explícitamente un modelo de entendimiento diferenciado del público a beneficiar, como por ejemplo: nivel de ingresos, tipo de actividad económica, número de personas ocupadas, (capacidad) y vocación u oportunidades de crecimiento (proyección)</p>	<p>No aceptada</p>	<p>En relación con la observación formulada, se comparte la importancia de reconocer la heterogeneidad de los micronegocios barriales y vecinales, así como la necesidad de que las intervenciones públicas consideren sus distintos niveles de desarrollo, capacidades productivas y condiciones territoriales.</p> <p>No obstante, el decreto tiene por objeto establecer el marco general de implementación de la Política Pública Nacional de Micronegocios Barriales y Vecinales, definiendo líneas de acción y mecanismos de articulación institucional, sin que corresponda a este instrumento normativo establecer metodologías específicas de segmentación o clasificación de beneficiarios.</p> <p>La caracterización diferenciada del público objetivo, incluyendo variables como nivel de ingresos, actividad económica, tamaño, capacidades y proyección de crecimiento, podrá desarrollarse en los lineamientos técnicos, instrumentos operativos y criterios de focalización que adopten las entidades responsables en el marco de sus competencias, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las prioridades territoriales.</p> <p>En consecuencia, se considera que el decreto ya habilita la implementación de enfoques diferenciales sin necesidad de incorporar un modelo de segmentación específico en el texto normativo, lo cual preserva la flexibilidad técnica y la adaptabilidad de la política en los distintos territorios.</p>

			<p>Reconocimiento amplio del micronegocio: más allá de tiendas y panaderías Inclusión explícita de micronegocios de servicios y oficios: Aunque el decreto reconoce a los micronegocios como unidades productivas de bienes o servicios, en la práctica el énfasis reiterado en tiendas y panaderías puede generar una interpretación muy limitada para la implementación territorial. No se puede desconocer que en los territorios, una parte significativa de los micronegocios barriales presta servicios de subsistencia o proximidad, (no solo son tiendas y panaderías), también hay restaurantes, misceláneas, hospedajes, distribuidores, servicio técnico o mantenimiento, servicios de cuidado y bienestar, barberías, talleres, todos ellos deberían ser considerados explícitamente, al fin y al cabo se basa en el trabajo directo de una persona o la familia.</p> <p>Es importante además que esta redacción, se reconozca que la ausencia de valor agregado no invalida su carácter productivo ni limita su contribución al desarrollo económico del territorio.</p> <p>Si se ajusta la redacción en estos términos, se logrará que la política y su reglamentación sea verdaderamente inclusiva, se evite sesgos sectoriales, y sobre todo refleje la realidad económica barrial del país.</p> <p>Si bien en la Ley 2470 se define al micronegocio como tiendas barriales y panaderías, posiblemente ya no haya oportunidad de ajustar esta parte, por ya haber quedado así en la Ley, pero si debería aprovecharse el decreto reclamatorio para explicar mejor.</p>	No aceptada	<p>En relación con la observación formulada, se reconoce que en los territorios existe una amplia diversidad de actividades económicas de proximidad y subsistencia desarrolladas por unidades productivas familiares.</p> <p>No obstante, el alcance de la Política Pública Nacional de Micronegocios Barriales y Vecinales y de su reglamentación se encuentra expresamente delimitado por la definición contenida en la Ley 2470 de 2025. En consecuencia, el decreto no puede ampliar ni modificar el universo de beneficiarios definido por el legislador.</p> <p>Lo anterior no desconoce la relevancia económica y social de otros micronegocios de servicios u oficios en el ámbito barrial, los cuales podrán ser objeto de otras estrategias o instrumentos de política pública en el marco de la economía popular, pero no forman parte del ámbito específico regulado por la presente reglamentación.</p>
			<p>Formalización como proceso, no como requisito de entrada Si bien el decreto no dice explícitamente que la formalización es un requisito de entrada o de inclusión en el mercado, su interpretación es algo ambigua o por lo menos no clara, frente al verdadero propósito de la formalización o por lo menos el ideal sobre como ésta debe ser promovida. Debe lograrse promover que la formalización es una consecuencia de la generación de capacidades empresariales, productivas, comerciales, etc, es decir, en la medida que un micronegocio aumenta o desarrolla sus niveles de capacidades, como resultado de ello, se hace más formal. En algunos artículo se logra entender pero es ambiguo. Hacerlo más explícito e instrumental al desarrollo de capacidades facilitaría a los actores su apropiación y asumir acciones desde la generación de oferta o la articulación de servicios.</p>	No aceptada	<p>En relación con la observación formulada, se precisa que el decreto no establece la formalización como requisito de entrada para el acceso a los instrumentos de apoyo previstos, sino que la contempla como uno de los objetivos del fortalecimiento institucional.</p> <p>Adicionalmente, la política de formalización empresarial en Colombia cuenta con lineamientos definidos en el CONPES 3956 de 2019, el cual establece el enfoque gradual, diferencial y orientado a la generación de capacidades que debe orientar las intervenciones públicas en esta materia.</p> <p>En ese sentido, el presente decreto se enmarca en dicha política pública, sin que resulte necesario reproducir o redefinir sus lineamientos en el texto reglamentario, preservando así la coherencia del marco institucional vigente.</p>
4	6/02/2026	Cámara de Comercio de Medellín	<p>Empleo digno sin desincentivar la sostenibilidad del micronegocio El decreto incorpora incentivos importantes para la generación de empleo formal (CREA EMPLEO, Plan de Empleo, etc.), Lo cual es el ideal y hacia donde el decreto y los esfuerzos institucionales deben apuntar, sin embargo, no se puede desconocer que no todos los micronegocios están en capacidad de generar empleo asalariado, por lo menos de manera inmediata, de hecho el salto a empleo formal puede poner en riesgo la sostenibilidad del negocio, por lo tanto, se sugiere que el decreto priorice primero la estabilidad del autoempleo, además que se reconozcan esquemas de empleo gradual, familiar o comunitario, y que se considere la formalización laboral como una fase avanzada, no inicial.</p> <p>Yo se que es complejo e incluso puede ir en contra de lo que tradicionalmente las instituciones y el sistema promueve en el discurso de formalidad, pero finalmente lo importante no es perder de vista una realidad. Esto aplica en la mayoría de realidades de micronegocios.</p>	No aceptada	<p>En relación con la observación formulada, se reconoce que los micronegocios barriales y vecinales presentan distintos niveles de desarrollo y que no todos se encuentran en condiciones inmediatas de generar empleo asalariado formal.</p> <p>No obstante, el decreto no impone la generación de empleo formal como requisito de acceso a los instrumentos previstos, sino que establece mecanismos de promoción y estímulo orientados a fortalecer las capacidades productivas y empresariales, dentro de un marco de progresividad.</p> <p>La promoción del trabajo digno y decente y de la formalización laboral constituye un objetivo estructural de la política pública, en coherencia con la legislación laboral vigente y los lineamientos nacionales en la materia. Sin embargo, su implementación se desarrollará de manera gradual y acorde con la realidad económica de los micronegocios, sin desconocer la importancia del autoempleo como forma legítima de generación de ingresos en la economía popular.</p> <p>En consecuencia, se considera que el decreto ya permite una aplicación diferencial y progresiva de los instrumentos de empleo formal, sin que resulte necesario establecer una secuencia normativa de etapas que pueda limitar la flexibilidad de implementación o alterar el objetivo legal de promoción del trabajo formal.</p>
			<p>Adecuación de acciones según comercio o servicio El decreto plantea la realización de acciones y la articulación de esfuerzos institucionales y ofertas de servicios para el fortalecimiento de los micronegocios, lo cual es fundamental, puesto que incorpora acciones como alfabetización digital, innovación, fortalecimiento productivo y acceso a mercados. Sin embargo, para que esto sea exitoso, se recomienda diferenciar las acciones específicas según el tipo de micronegocio, por ejemplo comercio de bienes, prestación de servicios, oficios y actividades de cuidado, etc. Incluso diferenciando por tipo de actividades productivas (al menos sectorizar), esto puede ser bastante complejo y presentar resistencia de las instituciones, puesto que implica un aumento considerable de los costos de intervención, lo que sacrificaría la cobertura (no sería tan masivo) sin embargo, esta es la manera más directa de generar un verdadero impacto en este tipo de micronegocios que históricamente han estado tan excluidos.</p>	No aceptada	<p>El borrador del decreto establece el marco general de articulación institucional y las líneas estratégicas de intervención, sin que corresponda a este instrumento normativo definir modelos sectoriales específicos de atención o esquemas obligatorios de segmentación por tipo de actividad económica.</p> <p>La adecuación de las acciones a las características particulares de cada tipo de micronegocio constituye un aspecto propio de los lineamientos técnicos, instrumentos operativos y procesos de implementación que adopten las entidades competentes, conforme a su capacidad institucional, disponibilidad presupuestal y prioridades territoriales.</p> <p>En consecuencia, se considera que el decreto ya habilita la diferenciación técnica de las intervenciones sin necesidad de incorporar una sectorización expresa en el texto normativo, preservando así la flexibilidad operativa y la sostenibilidad institucional de la política.</p>

<p>Rol y/o alcance de las instituciones</p> <p>El decreto menciona una serie de entidades, que sumirían ciertos roles dentro del ejercicio de fortalecimiento empresarial y de formalización, sin embargo no es vinculante para ninguna actividad, esto es bueno y malo a la vez porque no genera dolientes ni responsables, por lo tanto sugiero que se analice que a la luz del propósito superior e impacto del decreto, se deje más claro la ruta y compromisos o responsabilidades que deben asumir los diferentes tipos de actores.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El decreto no crea nuevas competencias ni redistribuye funciones entre las entidades mencionadas, sino que articula las atribuciones ya previstas en el ordenamiento jurídico vigente para efectos de la implementación de la Política Pública Nacional de Micronegocios Barriales y Vecinales.</p> <p>Las responsabilidades sectoriales en materia de fortalecimiento empresarial, formalización laboral, acceso a crédito, formación y desarrollo productivo se encuentran definidas en las normas que regulan las funciones de cada entidad. En ese sentido, el decreto establece mecanismos de coordinación y seguimiento, particularmente a través del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de secretaría técnica, lo que permite asegurar trazabilidad institucional sin generar superposición o creación de obligaciones no previstas en la ley.</p> <p>La definición de compromisos específicos, metas operativas o asignaciones presupuestales corresponde a los instrumentos de planeación y a la programación sectorial de cada entidad, en el marco de sus competencias y disponibilidad de recursos.</p>
<p>El sistema de información SIEP</p> <p>Considero que este artículo está bien planteado para el decreto, puesto que deja claro que el DANE será el responsable tanto de operarlo, como de su diseño.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Sin consideraciones por parte de la entidad.</p>
<p>Ecosistemas de Emprendimiento</p> <p>Si bien el proyecto de decreto promueve la articulación de los actores del ecosistema de emprendimiento, se recomienda hacer más explícito el rol de liderazgo de las entidades territoriales, en particular de las alcaldías municipales y sus secretarías de desarrollo económico o quien haga sus veces, como responsables de dinamizar y coordinar el ecosistema a nivel local. Fortalecer este liderazgo permitiría articular de manera más efectiva la oferta nacional con los actores regionales, evitar la dispersión de esfuerzos y asegurar que las acciones de fortalecimiento, formalización progresiva y generación de empleo respondan de forma pertinente a las dinámicas productivas y a las capacidades reales de cada territorio.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>En relación con la observación formulada, se reconoce el papel fundamental que cumplen las entidades territoriales, particularmente las alcaldías municipales y sus dependencias de desarrollo económico, en la dinamización de los ecosistemas locales de emprendimiento y en la articulación de la oferta institucional en los territorios.</p> <p>Sin embargo, la propuesta de reglamentación no puede asignar competencias ni imponer obligaciones adicionales a las entidades territoriales más allá de las previstas en la Constitución y la ley, en atención a los principios de autonomía territorial, coordinación y concurrencia.</p> <p>El diseño previsto en la reglamentación promueve la articulación entre el nivel nacional y territorial, permitiendo que las entidades territoriales participen activamente en la implementación de la política conforme a sus competencias, capacidades y prioridades locales, sin establecer relaciones jerárquicas o mandatos obligatorios.</p> <p>En consecuencia, se considera que el decreto ya habilita la participación activa de los entes territoriales en el ecosistema de emprendimiento, preservando el marco constitucional de autonomía y coordinación interinstitucional.</p>
<p>Por técnica normativa se recomienda señalar que se está adicionando el DUR 1074 de 2015. Una propuesta de texto que se somete a consideración, es la siguiente:</p> <p>"Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo con el fin de reglamentar el artículo 3 de la Ley 2470 de 2025 y se desarrollan los lineamientos de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acoge la recomendación de precisar en el encabezado que el decreto adiciona el Capítulo 15 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en coherencia con las reglas de técnica normativa aplicables a los Decretos Únicos Reglamentarios.</p> <p>La redacción será ajustada para reflejar expresamente la incorporación al DUR 1074 de 2015, indicando de manera clara que dicha adición tiene como finalidad reglamentar el artículo 3 de la Ley 2470 de 2025 y desarrollar los lineamientos de la Política Pública Nacional de los Micronegocios Barriales y Vecinales del país.</p>
<p>Se recomienda organizar los considerandos por orden jerárquico - normativo y cronológico.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se ajustó.</p>
<p>Revisar la numeración pues no corresponde con el consecutivo de Libro, Parte, Título, Capítulo, Artículo. Debería ser 2.2.4.15.1 y así sucesivamente.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se ajustó.</p>
<p>Artículo 2.2.4 15.3.</p> <p>El artículo debe llevar un título que sintetice su contenido.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acoge la observación y se incorpora un título al artículo 2.2.4.15.3 con el fin de sintetizar su contenido y fortalecer la claridad sistemática del capítulo.</p>

<p>Artículo 2.2.4.15.4. Inclusión de micronegocios barriales y vecinales en los programas de promoción y acompañamiento empresarial. Se sugiere respetuosamente incluir al DPS como articulador clave con alcaldías y gobernaciones para garantizar que la política llegue efectivamente a territorios PDET, Zonas de Programas Especiales y municipios con alta informalidad.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente en el sentido de reconocer la importancia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la intervención en territorios priorizados. En ese sentido, se ajustará la redacción para reforzar su articulación en la implementación de acciones en territorios PDET, Zonas de Programas Especiales y municipios con altos niveles de informalidad, manteniendo la coordinación sectorial a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conforme a sus competencias.
<p>Artículo 2.2.4.15.5. Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular. Se sugiere tener en cuenta la experiencia del DPS en microfocalización y georreferenciación de hogares</p>	No aceptada	Se revisó la observación a la luz del artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el cual asigna al DANE la competencia exclusiva para diseñar, implementar y administrar el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular, así como para definir las condiciones de acceso a la información para efectos de microfocalización. En consecuencia, no resulta procedente incorporar roles adicionales en el diseño metodológico del sistema. Adicionalmente, el artículo 2.2.4.15.6 regula la calidad e interoperabilidad de la información.
<p>Artículo 2.2.4.15.6. Calidad e interoperabilidad de la información. La información acopiada, integrada y difundida en el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular (SIEP) se sujetará a los estándares de calidad estadística definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y por los principios y disposiciones establecidas en la Ley 2335 de 2023, se construirá a partir de operaciones estadísticas oficiales y de registros administrativos que puedan ser integrados. El DANE, en coordinación con las entidades competentes, promoverá mecanismos de interoperabilidad y armonización de datos que garanticen la consistencia, trazabilidad y actualización progresiva de la información disponible.</p> <p>El DANE será responsable de la calidad del SIEP y de los procesos de interoperabilidad y armonización de datos.</p>	Aceptada	Se ajustó.
<p>Artículo 2.2.4.15.7. Fortalecimiento y articulación de las Redes Regionales de Emprendimiento – RRE. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo brindará asistencia técnica a las entidades territoriales que cuenten con Red Regional de Emprendimiento – RRE, para que, en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación, articulen las políticas, planes, proyectos y programas dirigidos al fortalecimiento y formalización de los micronegocios barriales y vecinales en su territorio.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá que las RRE, en coordinación con las gobernaciones departamentales y las entidades que las integran, incluyan dentro de sus agendas y planes de acción departamentales la identificación, focalización y priorización de los micronegocios barriales y vecinales, de conformidad con las necesidades y vocaciones productivas de cada región, y con los lineamientos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI.</p> <p>Asimismo, se promoverá que las Redes Regionales de Emprendimiento, en el marco de su competencia, propongan la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento que favorezcan a los micronegocios barriales y vecinales, garantizando un enfoque diferencial étnico y de género, conforme a lo dispuesto en los parágrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Ley 1014 de 2006 modificado por las Leyes 2069 de 2020 y 2297 de 2023.</p>	Aceptada	Se ajustó.
<p>Artículo 2.2.4.15.14. Líneas de crédito para micronegocios barriales y vecinales. Se pregunta sobre los beneficios establecidos en la Ley 2157 de 2021, a los que hace referencia el parágrafo 5 del citado artículo.</p>	No aceptada	El parágrafo 5 reproduce el mandato contenido en el literal i) del artículo 3 de la Ley 2470 de 2025, el cual dispone expresamente que los micronegocios de barrio y vecinales se incluirán en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que les sean aplicables. En ese sentido, el decreto no crea beneficios adicionales ni redefine su alcance, sino que se limita a desarrollar la remisión legal en los términos previstos por el legislador.
<p>Incorporar un enfoque de corresponsabilidad social Si bien el proyecto de decreto establece líneas de acción para formación, fortalecimiento productivo y acceso a instrumentos financieros, no se contempla una arquitectura integral que reconozca que las personas que integran la economía popular enfrentan limitaciones estructurales vinculadas a pobreza, cuidado no remunerado, inseguridad alimentaria, entre otros. En tal sentido, se sugiere incluir un capítulo o sección adicional sobre "Entorno habilitante para la sostenibilidad de la economía popular", que articule instrumentos de protección social, tiempo disponible, cuidados, y garantías mínimas de ingresos, como parte de una estrategia de corresponsabilidad institucional.</p>	No aceptada	La Ley 2470 de 2025 ya incorpora dentro de sus lineamientos componentes sociales relevantes, tales como el acompañamiento social, la mitigación de condiciones de pobreza, el reconocimiento de actividades de cuidado y el enfoque territorial y étnico. El proyecto de decreto desarrolla dichos lineamientos en el marco de la potestad reglamentaria, sin que resulte necesario incorporar una arquitectura adicional que exceda el alcance material definido por el legislador.
<p>2. Definir criterios técnicos para identificar y clasificar unidades económicas populares La noción de "unidad económica" debe contar con una metodología operativa de reconocimiento, más allá de su formalización o registro. Actualmente, el Decreto no proporciona herramientas suficientes para identificar a esta población objetivo en los territorios. Así las cosas, se propone definir, en coordinación con el DANE, el DPS y las entidades territoriales, una tipología operativa que contemple variables como:</p> <p>a) Localización (urbano-marginal, rural disperso). b) Tamaño y composición del hogar. c) Grado de dependencia del ingreso de la unidad productiva. d) Tiempo que lleva el micronegocio e) Naturaleza individual o colectiva.</p>	No aceptada	El proyecto de decreto ya contempla la creación del Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular (SIEP), bajo responsabilidad del DANE, incluyendo la definición de lineamientos técnicos y metodológicos para la caracterización y clasificación de los micronegocios barriales y vecinales. En consecuencia, no se considera necesario incorporar una tipología cerrada en el decreto, toda vez que dicha definición corresponde a la autoridad estadística nacional en el marco de sus competencias.

<p>Establecer un modelo de sostenibilidad financiera e inversión intersectorial El Decreto no contempla una estrategia de sostenibilidad presupuestal ni un modelo de asignación progresiva de recursos. Se debe robustecer la política incorporando un artículo sobre "Financiamiento y sostenibilidad de la política pública", que contemple:</p> <p>a) Recursos del PGN, b) Cofinanciación con entidades territoriales y actores del sistema de inversión pública, c) Inclusión en los planes plurianuales de inversión.</p>	No aceptada	<p>La Ley 2470 de 2025 no crea una fuente específica de financiación ni establece un modelo de asignación presupuestal, dado que le correspondía al legislador prever las fuentes de financiación. En consecuencia, el decreto no puede definir esquemas de financiación que comprometan apropiaciones del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. No obstante, se incluye una disposición orientada a precisar que la implementación de la política se realizará con cargo a las apropiaciones disponibles y en el marco de los instrumentos de planeación y programación presupuestal vigentes.</p>
<p>Adoptar un enfoque diferencial y territorializado La política pública propuesta no establece rutas específicas para abordar desigualdades estructurales por género, etnia, ciclo de vida, discapacidad o condición de víctima y ubicación geográfica. Es por ello por lo que se sugiere establecer rutas diferenciales dentro del modelo operativo del Decreto, tales como:</p> <p>a) Ruta de economía popular rural, b) Ruta de mujeres cuidadoras y jefas de hogar, c) Ruta para población étnica, d) Ruta de inclusión de víctimas del conflicto.</p> <p>También es necesario establecer unas etapas o fases que permitan identificar entradas y salidas de los micronegocios, lo que determina la cantidad de micronegocios barriales y vecinales a los que se pretende llegar, indicadores, así mismo cuáles entidades del Estado están en cada una de las etapas. Es también importante establecer un tiempo determinado para el desarrollo de este proceso, no menor a dos años.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto sí incorpora de manera expresa y transversal el enfoque territorial y diferencial en la implementación de la Política Pública Nacional de los Micronegocios Barriales y Vecinales, en desarrollo de los lineamientos establecidos por la Ley 2470 de 2025:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 2.2.4.15.4 establece que las acciones de promoción y acompañamiento empresarial deberán incorporar un enfoque territorial y diferencial, incluyendo líneas específicas para comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como para mujeres, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de vulnerabilidad.</li> <li>- Los artículos 2.2.4.15.10 y 2.2.4.15.23 desarrollan componentes específicos de acompañamiento integral y formalización laboral con enfoque diferencial para comunidades campesinas y étnicas, incluyendo mecanismos de articulación interinstitucional y participación comunitaria.</li> <li>- El artículo 2.2.4.15.16 establece una ruta secuencial de formalización laboral con enfoque territorial y priorización de municipios PDET y zonas con alta informalidad, incorporando fases claramente definidas (prediagnóstico, plan de mejoras, afiliación y verificación).</li> <li>- El artículo 2.2.4.15.19 incorpora de manera expresa el enfoque de cuidados, reconociendo la carga de trabajo no remunerado y promoviendo acciones de armonización entre actividades productivas y responsabilidades familiares.</li> <li>- El artículo 2.2.4.15.20 contempla procesos estructurados de innovación dirigidos específicamente a micronegocios de propiedad de mujeres.</li> <li>- El artículo 2.2.4.15.24 establece un esquema formal de seguimiento a cargo del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, con indicadores de cobertura, focalización, formalización, crédito, innovación y asociatividad.</li> </ul> <p>En consecuencia, el enfoque diferencial no solo se encuentra previsto a nivel declarativo, sino que se materializa en instrumentos sectoriales concretos, rutas específicas de formalización, acciones de inclusión productiva y mecanismos de seguimiento.</p> <p>Frente a la propuesta de crear "rutas" independientes adicionales (economía rural, mujeres cuidadoras, población étnica, víctimas del conflicto), se considera que el diseño actual ya incorpora componentes diferenciados dentro de la arquitectura sectorial existente, evitando duplicidades, rigidez operativa o posibles conflictos de competencia entre entidades. La creación de nuevas rutas estructurales en el decreto podría generar superposición institucional y limitar la flexibilidad territorial necesaria para su implementación.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de establecer fases generales obligatorias, metas cuantitativas y un plazo mínimo de ejecución no inferior a dos años, se precisa que el decreto reglamentario no puede fijar compromisos presupuestales plurianuales ni metas rígidas que excedan el alcance de la Ley 2470 de 2025, sin perjuicio de que las entidades competentes definan tales elementos en sus instrumentos de planeación sectorial y presupuestal, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Adicionalmente, establecer un término mínimo de ejecución no inferior a dos (2) años, se precisa que la Ley 2470 de 2025 no fijó un límite temporal específico para la implementación de la política pública ni estableció un horizonte obligatorio de duración de los programas derivados de ella. En consecuencia, la incorporación de un plazo mínimo mediante decreto reglamentario podría implicar una restricción o delimitación temporal no prevista por el legislador, lo cual excedería el alcance de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el proyecto de decreto ya atiende adecuadamente el enfoque diferencial y territorial en los términos previstos por la ley, razón por la cual no se estima necesario modificar su estructura para incorporar rutas adicionales o plazos obligatorios.</p>

	<p>Incluir mecanismos de finalización y seguimiento La política no establece umbrales de finalización, ni indicadores de transición ni metas de sostenibilidad, lo cual impide medir impacto real. Por ello, resultaría clave establecer indicadores de transición como:</p> <p>a) Aumento de ingresos sostenibles,  b) Acceso a seguridad social,  c) Formalización progresiva,  d) Participación en mercados organizados,  e) Procesos asociativos generados de los micronegocios barriales y vecinales.</p>	No aceptada	<p>En relación con la propuesta de incorporar umbrales de finalización o indicadores específicos de transición en el texto del decreto, se precisa que el artículo 2.2.4.15.24 ya establece un sistema institucional de seguimiento a cargo del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, conforme a las competencias previstas en el artículo 2.2.1.3.5.3 del Decreto 2185 de 2023.</p> <p>Dicho esquema asigna al CNEP la función de realizar seguimiento, analizar resultados, identificar obstáculos y proponer ajustes o reformas normativas cuando a ello hubiere lugar, con base en una metodología técnica adoptada por el propio Consejo. En este sentido, la definición detallada de indicadores de transición, sostenibilidad o eventuales criterios de egreso corresponde al ámbito técnico de dicha instancia y no al texto rígido del decreto reglamentario.</p> <p>La incorporación de indicadores específicos y umbrales cerrados en el decreto podría generar una reglamentación excesivamente detallada, limitar la flexibilidad metodológica necesaria para su ajuste periódico y desnaturalizar las competencias de articulación, seguimiento y recomendación atribuidas al CNEP.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el diseño adoptado en el artículo 2.2.4.15.24 garantiza un seguimiento efectivo y dinámico de la política pública, permitiendo que los indicadores técnicos se definan y ajusten mediante la metodología adoptada por el Consejo, sin necesidad de incorporarlos de manera taxativa en el texto reglamentario.</p>
	<p>Reconocer e incluir formas asociativas y comunitarias como sujeto colectivo de política pública El Decreto se enfoca principalmente en unidades económicas individuales, dejando de lado a formas colectivas como: procesos organizativos barriales y vecinales, rurales y urbanos, así mismo, cooperativas, asociaciones mutuales, asociaciones y redes solidarias. Resulta importante incluir en la política, explícitamente, a los sujetos colectivos de economía popular y solidaria como beneficiarios de ésta, permitiendo su acceso a recursos, acompañamiento técnico y mecanismos de comercialización preferencial. Prosperidad Social puede coordinar procesos de fortalecimiento organizativo y encadenamientos productivos en territorios priorizados. La Dirección de Economía Popular de Prosperidad Social se encuentra en total disposición para liderar acciones de implementación, articulación técnica y despliegue territorial, contribuyendo así al cumplimiento efectivo de la Ley 2470 de 2025.</p>	No aceptada	<p>La Política Pública Nacional de Micronegocios Barriales y Vecinales fue concebida por la Ley 2470 de 2025 con un alcance subjetivo específico, orientado al fortalecimiento de los micronegocios barriales y vecinales como unidades productivas de la economía popular.</p> <p>Los lineamientos previstos en el artículo 3 de la citada ley contemplan instrumentos como la formalización, el acceso a financiamiento, la innovación, la comercialización y la asociatividad; sin embargo, no redefinen como sujetos principales de la política a las organizaciones colectivas de segundo nivel ni a otras formas jurídicas propias del régimen de la economía solidaria.</p> <p>En consecuencia, el decreto reglamentario desarrolla el ámbito definido por el legislador, promoviendo la asociatividad y los encadenamientos productivos como mecanismos de fortalecimiento empresarial de los micronegocios, sin que resulte procedente ampliar mediante norma reglamentaria el universo de beneficiarios más allá de lo previsto en la ley.</p> <p>La articulación con organizaciones comunitarias, cooperativas, asociaciones o redes solidarias podrá darse como instrumento de implementación territorial y comercialización colectiva, en el marco de las competencias de cada entidad y de la coordinación prevista a través del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP.</p> <p>Por lo anterior, no se estima necesario modificar el alcance del proyecto de decreto, sin perjuicio de la articulación interinstitucional que pueda adelantarse para fortalecer procesos organizativos en los territorios, en el marco del principio de la colaboración armónica entre las autoridades del Estado.</p>
	<p>(...) desde una perspectiva general se destacan las siguientes consideraciones transversales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La necesidad de definir mecanismos claros de fortalecimiento institucional, que permitan a las entidades involucradas, incluidas las Cámaras de Comercio, asumir los roles previstos sin afectar el cumplimiento de sus funciones legales ordinarias.</li> <li>2. La importancia de precisar el alcance de la participación de las Cámaras de Comercio en la implementación de la política, evitando ambigüedades sobre responsabilidades operativas, técnicas o administrativas no previstas en la ley.</li> <li>3. El reconocimiento de la diversidad territorial y funcional del sistema cameral, de modo que la reglamentación contemple enfoques diferenciales según capacidades, contextos y realidades locales.</li> <li>4. El fortalecimiento de los esquemas de coordinación interinstitucional y gobernanza territorial, con roles claramente definidos entre la Nación, las entidades territoriales y los actores del ecosistema.</li> <li>5. La necesidad de asegurar la sostenibilidad en el tiempo de la política pública, particularmente en términos de financiación, capacidades técnicas y seguimiento.</li> </ol>	No aceptada	<p>Al respecto, se precisan los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proyecto de decreto no asigna nuevas funciones públicas ni impone cargas obligatorias adicionales a las Cámaras de Comercio distintas de las previstas en su régimen legal vigente. Las referencias a dichas entidades en el articulado se enmarcan en esquemas de articulación y coordinación interinstitucional, respetando su naturaleza jurídica, autonomía administrativa y el cumplimiento de sus funciones ordinarias. En ningún caso el decreto establece responsabilidades operativas, técnicas o administrativas autónomas que modifiquen el marco normativo que regula el sistema cameral.</li> <li>2. La participación del sistema cameral se circunscribe a espacios de coordinación, acompañamiento y articulación institucional, particularmente en el marco de instrumentos como la Ruta para la Formalización de Micronegocios y las acciones de fortalecimiento empresarial lideradas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El decreto mantiene expresamente que dichas acciones se desarrollarán dentro del ámbito de las competencias legales de cada entidad, sin alterar requisitos sustanciales ni imponer obligaciones no previstas en la ley.</li> <li>3. La implementación de la política pública incorpora un enfoque territorial y diferencial, lo cual permite que la articulación con las Cámaras de Comercio se desarrolle considerando sus capacidades institucionales, contextos regionales y realidades locales. El diseño normativo privilegia un modelo flexible de coordinación, evitando esquemas uniformes que desconozcan la heterogeneidad del sistema cameral.</li> <li>4. El proyecto establece un esquema claro de gobernanza a través del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, instancia encargada de la articulación, seguimiento y formulación de recomendaciones de mejora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2185 de 2023 y teniendo en cuenta lo previsto en la norma que se reglamenta, esto es, la Ley 2470 de 2025. Este modelo garantiza una distribución adecuada de roles entre la Nación, las entidades territoriales y los actores del ecosistema empresarial, sin superposición de competencias.</li> <li>5. La implementación de la política se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de las</li> </ol>

				<p>En la implementación de la política se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de las entidades competentes, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las leyes anuales de presupuesto. El decreto no crea obligaciones presupuestales autónomas ni fuentes de financiación adicionales que afecten a las Cámaras de Comercio, sino que establece lineamientos para su ejecución progresiva conforme a la disponibilidad de recursos.</p> <p>En consecuencia, el proyecto de decreto garantiza una participación articulada del sistema cameral, respeta su régimen jurídico y autonomía institucional, y no impone cargas adicionales no previstas en la Ley 2470 de 2025, asegurando al mismo tiempo una adecuada coordinación para el fortalecimiento de los micronegocios barriales y vecinales.</p>
<p>7/02/2026</p> <p>Confecámaras</p>	<p>Por su parte, se identifican elementos esenciales orientados a maximizar los beneficios de la política y mitigar posibles impactos negativos, entre los cuales se destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se advierte la falta de definición de fuentes de financiación territorial para la implementación de las acciones previstas, lo cual podría generar riesgos de ejecución y trasladar cargas financieras a entidades que no cuentan con recursos asignados para tal fin.</li> <li>2. Se sugiere delimitar de manera más precisa el rol y la responsabilidad jurídica de las Cámaras de Comercio en el marco de la política, con el fin de evitar interpretaciones extensivas que puedan comprometer su naturaleza jurídica o generar riesgos legales derivados de la implementación.</li> <li>3. Se identifican brechas de capacidad institucional en algunos territorios, así como riesgos asociados a la carga administrativa, la gestión de información y los requerimientos operativos derivados del sistema de información, la formalización y el acompañamiento a micronegocios.</li> <li>4. Se alerta sobre el riesgo de perpetuar esquemas de informalidad si no se establecen incentivos claros y graduales hacia la formalización; los desafíos operativos en la inclusión de micronegocios en las compras públicas; la necesidad de equilibrar el enfoque social de la política con criterios de sostenibilidad productiva y la importancia de fortalecer la gobernanza territorial de la política pública, asegurando una adecuada articulación entre actores.</li> </ol>	<p>No aceptada</p>	<p>Sobre este acápite de los comentarios efectuados por Comfecámara, se responde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proyecto de decreto establece expresamente que la implementación de la política pública se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de las entidades competentes, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las leyes anuales de presupuesto vigentes. Cabe anotar que no puede el ejecutivo determinar las fuentes de financiación de las entidades territoriales, bajo el principio de autonomía territorial que señala la Constitución Política, art 287. En consecuencia, el decreto no crea obligaciones presupuestales automáticas ni traslada cargas financieras a entidades territoriales o a otros actores sin respaldo en disponibilidad de recursos. La ejecución territorial se enmarca en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, respetando la autonomía administrativa y presupuestal de las entidades territoriales.</li> <li>2. Las referencias a las Cámaras de Comercio en el articulado se circunscriben a esquemas de articulación y coordinación interinstitucional, sin asignación de funciones públicas adicionales ni modificación de su régimen jurídico. La participación del sistema cameral se desarrollará en el marco de sus competencias legales y de su naturaleza jurídica, sin que el decreto establezca responsabilidades operativas o administrativas autónomas que puedan generar riesgos legales derivados de su implementación.</li> <li>3. El diseño normativo privilegia el uso de instrumentos existentes de atención empresarial y formalización, tales como la Ventanilla Única Empresarial y otros mecanismos vigentes, evitando la creación de nuevas estructuras administrativas o sistemas paralelos. El esquema de seguimiento previsto en el artículo 2.2.4.15.24 se fundamenta en la información proveniente de las entidades responsables de los componentes sectoriales, bajo una metodología adoptada por el Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, lo cual permite racionalizar cargas administrativas y promover eficiencia en la gestión de la información.</li> <li>4. La política pública incorpora una Ruta para la Formalización de Micronegocios, mecanismos de acceso a crédito, inclusión en compras públicas y acciones de fortalecimiento empresarial, orientadas a facilitar una transición gradual hacia mayores niveles de formalización y sostenibilidad productiva. En este sentido, el enfoque de la política combina dimensiones sociales y productivas, promoviendo inclusión con criterios de fortalecimiento empresarial y acceso a mercados formales. La gobernanza territorial se articula a través del Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, instancia que garantiza coordinación, seguimiento y ajustes continuos de la política, permitiendo atender brechas territoriales y desafíos operativos de manera flexible y progresiva.</li> </ol>	

<p>Participación de las Cámaras de Comercio en la Ruta de Formalización (Artículo 2.2.4.14.23)</p> <p>El proyecto de decreto prevé la creación de una "Ruta para la Formalización de Micronegocios", a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de INNpulsa Colombia, en coordinación con diversas entidades del orden nacional.</p> <p>No obstante, si bien se hace referencia a la articulación con el SENA y otros actores del ecosistema, no se explicita de manera expresa la participación de las Cámaras de Comercio en el diseño, implementación o seguimiento de esta Ruta. Dado el rol histórico y territorial de las Cámaras en procesos de formalización empresarial y acompañamiento productivo, se considera necesario que el decreto precise su participación dentro de esta Ruta, con el fin de asegurar coherencia institucional, evitar duplicidades y aprovechar las capacidades instaladas del sistema cameral.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere explicitar que la Ruta de Formalización debe incorporar un módulo de diagnóstico inicial y de seguimiento de la formalización laboral y empresarial, con indicadores estandarizados que permitan medir avances reales y progresivos. Dichos indicadores deberían articularse directamente con el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular (SIEP) o, en su defecto, con los reportes de seguimiento del Consejo Nacional de la Economía Popular (CNEP), de manera que se garantice trazabilidad, evaluación y toma de decisiones basada en evidencia.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El proyecto de decreto fue ajustado en razón a un comentario efectuado por el DNP por lo que el artículo 2.2.4.14.23 ahora incorpora expresamente a las Cámaras de Comercio y a Confecámaras como entidades con las cuales el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de INNpulsa Colombia o quien haga sus veces, coordinará el diseño e implementación de la Ruta.</p> <p>Con este ajuste se reconoce de manera explícita el papel histórico y territorial que el sistema cameral ha desempeñado en los procesos de formalización empresarial y acompañamiento productivo, y se busca aprovechar sus capacidades instaladas en los territorios, evitando duplicidades y promoviendo coherencia institucional. Al mismo tiempo, el artículo establece que la coordinación se desarrollará dentro del marco de las competencias legales de cada entidad y sin modificar los requisitos sustanciales previstos en la ley. De esta manera, se garantiza que la participación del sistema cameral se dé en un esquema de articulación y cooperación, sin que ello implique la asignación de nuevas funciones ni la asunción de responsabilidades jurídicas adicionales. Asimismo, la posibilidad de apoyar la implementación de la Ruta en instrumentos existentes, como la Ventanilla Única Empresarial y otros mecanismos de simplificación y digitalización vigentes, permite integrar esfuerzos ya consolidados y fortalecer la eficiencia del proceso de formalización; sin embargo, le corresponde al legislador</p> <p>En relación con la sugerencia de incorporar un módulo de diagnóstico y mecanismos de seguimiento con indicadores estandarizados, se considera una propuesta técnicamente pertinente. En el desarrollo operativo de la Ruta podrán contemplarse herramientas de caracterización, seguimiento progresivo y medición de avances en formalización empresarial y laboral, articuladas con el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular y con los reportes al Consejo Nacional de la Economía Popular (CNEP), garantizando trazabilidad y toma de decisiones basada en evidencia.</p>
<p>Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular – SIEP (Artículo 2.2.4.14.15 – DANE)</p> <p>El proyecto asigna al DANE la responsabilidad de diseñar y administrar el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular (SIEP), lo cual resulta adecuado desde el punto de vista técnico. Sin embargo, no se establece un plazo máximo para el diseño e implementación de dicho sistema, lo que podría retrasar la disponibilidad de información estratégica necesaria para la focalización de la política pública y la toma de decisiones por parte de las entidades involucradas. En este sentido, se recomienda incorporar un cronograma claro que permita garantizar la puesta en marcha oportuna del SIEP.</p> <p>Así mismo, se considera necesario fortalecer la obligatoriedad y la articulación efectiva del SIEP, de manera que este sistema se consolide como el eje central de información para la economía popular y los micronegocios barriales y vecinales, evitando dispersión de datos, duplicidad de esfuerzos y vacíos de información a nivel territorial.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El proyecto asigna al DANE la responsabilidad de diseñar, implementar y administrar el SIEP, así como de definir los lineamientos técnicos y metodológicos para la integración de censos, encuestas y registros administrativos. Esta formulación respeta su autonomía técnica como autoridad rectora del Sistema Estadístico Nacional y garantiza que el sistema se construya conforme a estándares oficiales de calidad, en armonía con la Ley 2335 de 2023.</p> <p>En cuanto al establecimiento de un plazo específico, se consideró mantener una redacción habilitante, dado que la construcción de sistemas estadísticos oficiales implica procesos técnicos complejos que deben ajustarse a metodologías, validación de fuentes e interoperabilidad institucional. No obstante, el DANE podrá definir un esquema de implementación progresiva y socializarlo ante el Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP, fortaleciendo la coordinación y la transparencia.</p> <p>Por otra parte, el decreto ya prevé que el SIEP integrará información oficial, promoverá interoperabilidad y será responsable de la calidad y armonización de datos, consolidándolo como el eje central de información para la economía popular y evitando dispersión o duplicidad de esfuerzos.</p> <p>En ese sentido, se considera que el marco normativo propuesto resulta suficiente para garantizar la puesta en marcha técnica y articulada del sistema, respetando la competencia y autonomía del DANE.</p>
<p>Obligatoriedad en la remisión de información por parte de entidades nacionales y territoriales (Artículos 2.2.4.14.15 y 2.2.4.14.16)</p> <p>Si bien el proyecto de decreto establece que el DANE definirá las directrices para el funcionamiento del SIEP, no se impone de manera expresa la obligación a las entidades del orden nacional y territorial de remitir periódicamente sus registros administrativos para su integración en dicho sistema. Esta ausencia de obligatoriedad puede afectar de manera significativa la interoperabilidad, la calidad y la completitud de la información.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que el decreto establezca de forma clara y expresa la obligación periódica de remisión de información por parte de las entidades involucradas, como condición esencial para garantizar un sistema de información robusto, articulado y útil para el seguimiento de la política pública.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El proyecto de decreto ya establece, en el artículo 2.2.4.15.5, que el DANE definirá los lineamientos técnicos y metodológicos para la recolección, actualización, organización y articulación de la información estadística relacionada con los micronegocios, incluyendo directrices para su caracterización y clasificación por parte de las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>En ese marco, la integración de registros administrativos al SIEP no queda como una actuación voluntaria, sino que se desarrollará conforme a los lineamientos que expida el DANE, en ejercicio de su competencia como autoridad rectora del Sistema Estadístico Nacional y bajo las disposiciones de la Ley 2335 de 2023.</p> <p>Por tanto, el decreto ya prevé el mecanismo técnico que garantiza la articulación e integración de la información, sin necesidad de establecer una obligación adicional expresa en el texto reglamentario.</p>

		<p>Identificación de obstáculos territoriales y fortalecimiento del CNEP (Artículo 2.2.4.14.34)</p> <p>El proyecto prevé la remisión de información anual por parte de las entidades responsables; no obstante, se considera pertinente que dicha remisión incluya obligatoriamente un análisis cualitativo de los obstáculos territoriales y poblacionales identificados durante la ejecución de la política. Este análisis permitiría comprender las limitaciones reales en los territorios, ajustar las estrategias de intervención y fortalecer la capacidad de respuesta institucional.</p> <p>En este marco, resulta necesario reforzar el papel del Consejo Nacional de la Economía Popular (CNEP), de manera que las propuestas de mejora derivadas de estos análisis no solo sean recopiladas, sino efectivamente consideradas en los ajustes de la política pública, fortaleciendo su carácter dinámico, territorial y adaptativo.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto ya prevé que el seguimiento de la política pública se realice con base en información que incluya no solo indicadores cuantitativos, sino también los obstáculos identificados en la implementación, lo cual permite incorporar análisis cualitativos sobre limitaciones territoriales y poblacionales.</p> <p>Asimismo, el artículo correspondiente establece que el Consejo Nacional de la Economía Popular – CNEP revisará los reportes presentados, identificará los principales obstáculos para la implementación efectiva de las acciones previstas y podrá proponer medidas orientadas a superarlos, así como recomendaciones de mejora y eventuales propuestas de reforma normativa.</p> <p>Estas disposiciones se encuentran en plena coherencia con las funciones asignadas al CNEP en el Decreto 2185 de 2023, particularmente en materia de seguimiento, análisis de avances y formulación de recomendaciones y ajustes a la política pública.</p> <p>En consecuencia, el marco normativo ya garantiza que los análisis territoriales no solo sean recopilados, sino efectivamente considerados en escenarios de decisión y ajuste, fortaleciendo el carácter dinámico, territorial y adaptativo de la política.</p>
		<p>La definición contenida en la reglamentación, que circunscribe los beneficios a micronegocios con hasta nueve (9) personas ocupadas y con ingresos brutos anuales no superiores a 3.500 UVT, resulta coherente como criterio de focalización inicial. Sin embargo, su aplicación puede generar un efecto de castigo al crecimiento, excluyendo de manera automática a unidades productivas que, gracias a procesos de fortalecimiento y formalización, han logrado ampliar su planta de personal o incrementar sus ingresos, sin que ello implique una pérdida de su naturaleza como economía popular.</p> <p>Por ello, respetuosamente proponemos incorporar un enfoque de progresividad y transición, que permita a estos micronegocios mantener, total o parcialmente, el acceso a los instrumentos de la política pública durante un periodo razonable, evitando rupturas abruptas que desincentiva la formalización, la generación de empleo y la sostenibilidad empresarial.</p> <p>Por lo anterior se propone lo siguiente:</p> <p>Artículo 2.2.4.14.12 – Definición de micronegocio Nuevo párrafo propuesto:</p> <p>Los micronegocios que, como resultado de procesos de fortalecimiento, formalización o crecimiento empresarial, superen de manera temporal o permanente los umbrales de número de personas ocupadas o ingresos definidos en este artículo, no perderán automáticamente el acceso a los beneficios de la política pública, sino que serán incorporados a un esquema de transición progresiva, con criterios diferenciados, gradualidad en las obligaciones y permanencia parcial de incentivos, conforme lo reglamente el Gobierno Nacional.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación toda vez que fue efectuada es extemporánea toda vez que reciba el 12 de febrero de 2026 y el término fijado para recibir comentarios estuvo comprendido entre los días 27 de enero al 7 de febrero de 2026; en gracia de discusión, la definición de micronegocio barrial o vecinal contenida en el artículo 2 de la Ley 2470 de 2025 establece de manera expresa y taxativa los umbrales de ocupación (1 a 9 personas) y de ingresos brutos anuales (hasta 3.500 UVT). En consecuencia, el decreto reglamentario no puede modificar, ampliar ni flexibilizar dichos criterios sin exceder la potestad reglamentaria.</p> <p>La definición incorporada en el proyecto de decreto reproduce fielmente el contenido legal, garantizando seguridad jurídica y la coherencia normativa. Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos de fortalecimiento empresarial y acompañamiento previstos en la política pública podrán diseñarse con enfoques de progresividad y gradualidad en su implementación, de manera que el tránsito hacia otras categorías empresariales no implique rupturas abruptas, sino articulación con otros programas y ofertas institucionales existentes para unidades productivas que superen los umbrales legales.</p> <p>En este sentido, si bien no es jurídicamente viable establecer en el decreto un régimen de transición que altere la definición legal y que no fue previsto por el legislador, si es posible asegurar que el crecimiento empresarial sea acompañado por rutas de escalamiento productivo dentro de la oferta programática.</p>
12/02/2026 Extemporáneo	Partido político Mira: Representante a la Cámara: Irma Luz Herrera Rodríguez. Senadores: Ana Paola Agudelo García; Carlos Eduardo Guevara V. y Manuel Virguez Piraquive.	<p>2. Sobre los programas de acompañamiento, crédito y formalización</p> <p>Desde la perspectiva del Partido Político MIRA, el acompañamiento institucional no debe desaparecer precisamente en el momento en que el micronegocio enfrenta mayores retos de consolidación. En ese sentido, consideramos pertinente que los programas de fortalecimiento empresarial, innovación, inclusión financiera y formalización contemplen de manera expresa a los micronegocios que se encuentren en fase de transición hacia pequeña empresa, conservando su origen barrial o vecinal.</p> <p>Así mismo, resulta fundamental que la Ruta para la Formalización incorpore un criterio de gradualidad, en el cual el cumplimiento de obligaciones laborales, Tributarias y comerciales se dé de forma progresiva y acompañada, sin que la formalización se traduzca en una pérdida inmediata de beneficios o en un aumento desproporcionado de cargas.</p> <p>Artículo 2.2.4.14.14 – Inclusión en programas de acompañamiento empresarial</p> <p>Incluir expresamente a micronegocios en fase de transición hacia pequeña empresa, que acrediten origen barrial o vecinal, manteniendo acceso a acompañamiento técnico, innovación, digitalización y fortalecimiento productivo.</p> <p>Artículo 2.2.4.14.23 – Ruta para la formalización</p> <p>Incorporar un enfoque de formalización progresiva, donde el acceso a beneficios no esté condicionado exclusivamente al cumplimiento inmediato de todos los requisitos tributarios, laborales y comerciales, sino a planes graduales acordados.</p> <p>Artículo 2.2.4.14.24 – Líneas de crédito</p> <p>Permitir que micronegocios que superen los umbrales de la Ley 2470 de 2025, pero con origen en la economía popular, mantengan acceso a líneas especiales de crédito durante un periodo de transición, evitando saltos abruptos en tasas, garantías o condiciones financieras.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación toda vez que fue efectuada es extemporánea toda vez que reciba el 12 de febrero de 2026 y el término fijado para recibir comentarios estuvo comprendido entre los días 27 de enero al 7 de febrero de 2026; en gracia de discusión, la Ley 2470 de 2025 delimitó de manera expresa el ámbito subjetivo de la política pública, circunscribiéndola a las unidades económicas que cumplan los criterios de ocupación e ingresos previstos en su artículo 2. En consecuencia, el decreto reglamentario no puede extender de manera permanente los beneficios o instrumentos específicos de la ley a unidades productivas que superen dichos umbrales, ni crear categorías intermedias no contempladas por el legislador.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de decreto ya incorpora un enfoque de progresividad y acompañamiento en varios de sus componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el artículo 2.2.4.14.14, al promover la inclusión progresiva en programas de fortalecimiento empresarial y formalización.</li> <li>- En el artículo 2.2.4.14.23, al establecer que la Ruta para la Formalización será un instrumento integral de orientación y acceso progresivo a la formalización, dentro del marco de la ley.</li> <li>- En el artículo 2.2.4.14.24, al disponer líneas de crédito con condiciones especiales adaptadas a la realidad productiva de los micronegocios.</li> </ul> <p>La gradualidad en el cumplimiento de obligaciones laborales y empresariales debe entenderse en el marco de los regímenes legales vigentes y de los instrumentos de acompañamiento institucional, pero no puede implicar la suspensión o modificación de requisitos sustanciales definidos por la ley tributaria, laboral o comercial, cuya regulación corresponde al Congreso de la República.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de decreto busca la articulación institucional y el acompañamiento técnico a través de la ruta de formalización que se debe crear y durante los procesos de crecimiento, pero no resulta jurídicamente viable establecer, vía reglamentaria, un régimen transitorio de beneficios o exenciones no previstos en la Ley 2470 de 2025.</p>

		<p>3. Sobre los alivios en servicios públicos domiciliarios</p> <p>La Bancada del Partido Político MIRA considera indispensable reiterar la importancia del artículo 8 de la Ley 2470 de 2025, que establece alivios en materia de servicios públicos domiciliarios para los micronegocios catalogados como usuarios no residenciales.</p> <p>Desde nuestra visión, este beneficio no constituye un privilegio ni una exención injustificada, sino una medida de justicia económica y de supervivencia productiva alineada con los objetivos fundamentales de la Ley como de la Política Pública propuesta, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los servicios públicos representan un insumo esencial para la operación de micronegocios como tiendas, panaderías y pequeños establecimientos barriales.</li> <li>• Estos micronegocios no cuentan con la escala ni la capacidad financiera de grandes usuarios industriales o comerciales, por lo cual la aplicación de contribuciones especiales impacta de manera desproporcionada su viabilidad.</li> <li>• La reducción de costos en servicios públicos contribuye directamente a la estabilidad de precios de la canasta básica, fortaleciendo la seguridad alimentaria y protegiendo al consumidor final.</li> <li>• Mantener este alivio favorece la formalidad, evita cierres de establecimientos y protege el empleo local y evita conexiones ilegales.</li> </ul> <p>En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la reglamentación incorpore medidas en materia de servicios públicos, en armonía con el espíritu social de la Ley 2470 de 2025 y con los principios constitucionales de equidad, solidaridad y función social de la empresa.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación toda vez que fue efectuada es extemporánea toda vez que reciba el 12 de febrero de 2026 y el término fijado para recibir comentarios estuvo comprendido entre los días 27 de enero al 7 de febrero de 2026; en gracia de discusión, el proyecto de decreto actualmente en trámite tiene por objeto reglamentar los lineamientos de la política pública nacional de micronegocios barriales y vecinales, en desarrollo del artículo 3 y su parágrafo 1, cuya formulación corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con el Consejo Nacional de la Economía Popular y las entidades con incidencia en la materia.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 2470 establece una medida específica en materia de servicios públicos domiciliarios, cuya regulación y desarrollo normativo se enmarca en el régimen especial de los servicios públicos y en las competencias propias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Ministerio de Minas y Energía y de las respectivas autoridades regulatorias.</p> <p>En consecuencia, la reglamentación de los alivios previstos en el artículo 8 no puede ser incorporada en el presente decreto, por no corresponder al ámbito material ni competencial del mismo. Sin perjuicio de ello, se dará traslado de la observación a las carteras competentes para lo de su resorte.</p>

  
 JEFE DEPENDENCIA  
 CARGO  
 OFICINA